

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 665/1997, DE 12 DE MAYO, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN A AGENTES CANCERÍGENOS, MUTÁGENOS O REPROTÓXICOS DURANTE EL TRABAJO, Y EL REAL DECRETO 374/2001, DE 6 DE ABRIL, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LOS AGENTES QUÍMICOS DURANTE EL TRABAJO

Ministerios/Órganos proponentes	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Fecha	2 de febrero de 2026
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos, mutágenos o reprotóxicos durante el trabajo y el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La norma modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos, mutágenos o reprotóxicos durante el trabajo y el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, con objeto de ajustar sus contenidos al de la Directiva (UE) 2024/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por la que se modifican la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Directiva 98/24/CE del Consejo, en lo que respecta a los valores límite para el plomo y sus compuestos inorgánicos y para los diisocianatos		

Objetivos que se persiguen	El objetivo principal es reforzar la protección de las personas trabajadoras frente a los riesgos relacionados con la exposición al plomo y sus compuestos inorgánicos y a los diisocianatos. Se trata de cumplir mandato de transposición al ordenamiento jurídico español contenido en la Directiva (UE) 2024/869, adaptando la regulación vigente de prevención de riesgos laborales al contenido de la misma. Como principal novedad se actualizan los valores límites aplicables al plomo y sus compuestos inorgánicos y a los diisocianatos.
Principales alternativas consideradas	No cabe la alternativa de la no regulación, dada la obligación de transponer la Directiva (UE) 2024/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por la que se modifican la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Directiva 98/24/CE del Consejo. Por otra parte, es precisa la modificación del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo y del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo. Por tanto, la incorporación de la Directiva comunitaria exige la aprobación de una norma con rango de real decreto.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la norma	La norma consta de dos artículos y tres disposiciones finales: - El artículo 1 modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos, mutágenos o reprotóxicos durante el trabajo.

	-El artículo 2 modifica el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo. - Las disposiciones finales primera, segunda y tercera, hacen referencia respectivamente al título competencial, la incorporación al Derecho español de la a Directiva (UE) 2024/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, y la entrada en vigor.
Informes recabados	Se solicitan informes, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a los siguientes departamentos ministeriales: - Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. - Ministerio de Sanidad. Resulta preceptivo el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Según el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recabará informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. El proyecto debe ser sometido a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en virtud del artículo 13 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Por último, el proyecto debe ser dictaminado por el Consejo de Estado, en cumplimiento del artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y artículo 22. Tres de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Trámites de consulta pública y audiencia e información públicas	De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció el trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración del texto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 11 al 25 de octubre de 2024. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto se someterá a audiencia e información pública, entre los días 3 y 23 de febrero de 2026, ambos inclusive. En las mismas fechas se ha solicitado informe de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y a las autoridades laborales de las comunidades autónomas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta norma se dicta al amparo del título competencial recogido en el artículo 149.1. 7.^a de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en las materias de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general:	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la economía. ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la economía.

	En relación con la competencia:	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas:	☒ no genera nuevas cargas administrativas. ☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ incorpora nuevas cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto. ☐ implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género:	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia y en la adolescencia:	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
	Impacto en la familia:	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
	Impacto por razón de cambio climático	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 665/1997, DE 12 DE MAYO, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN A AGENTES CANCERÍGENOS DURANTE EL TRABAJO, Y EL REAL DECRETO 374/2001, DE 6 DE ABRIL, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LOS AGENTES QUÍMICOS DURANTE EL TRABAJO.

ÍNDICE:

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

II. CONTENIDO.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

La Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo, fue incorporada al Derecho español mediante el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

Dicho real decreto establece las disposiciones mínimas aplicables a las actividades en las que las personas trabajadoras estén o puedan estar expuestas a agentes cancerígenos o mutágenos como consecuencia de su trabajo y tiene como objeto la protección de las personas trabajadoras contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos durante el trabajo, así como la prevención de dichos riesgos.

Desde su aprobación, la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, fue objeto de diversas modificaciones, lo que llevó a su codificación a través de la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (versión codificada).

Posteriormente, fue aprobada la Directiva 2014/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, por la que se modifican las Directivas 92/58/CEE, 92/85/CEE, 94/33/CE, 98/24/CE del Consejo y la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de adaptarlas al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. La transposición se llevó a cabo mediante el Real Decreto 598/2015, de 3 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención; el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo; el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo y el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

Más adelante, la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, fue modificada mediante la Directiva (UE) 2017/2398 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por la que se modifica la Directiva 2004/37/CE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo. A consecuencia de ello se modificó el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, con objeto de cumplir con la transposición al Derecho español del contenido de la Directiva (UE) 2017/2398 del Parlamento Europeo y del Consejo actualizando sus anexos I y III. Ello se llevó a cabo mediante el Real Decreto 1154/2020, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

En enero de 2019 se produjo una nueva modificación de la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004. Así, la Directiva (UE) 2019/130 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019, añadió varios elementos a la lista de sustancias, mezclas y procedimientos del anexo I y amplió el listado de agentes del anexo III. La transposición a nuestro ordenamiento interno se produjo mediante el Real Decreto 427/2021, de 15 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

El siguiente hito en la actualización de la regulación de los agentes cancerígenos llegó con la aprobación de la Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo. Como consecuencia, y para dar cumplimiento a la obligación de trasponer el contenido de esta directiva, hubo de modificarse nuevamente el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, actualizando su anexo III para incorporar nuevos agentes junto con sus correspondientes valores límite.

Posteriormente, la Directiva (UE) 2022/431 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2022, modificó de nuevo la Directiva 2004/37/CE. Dicha modificación fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 612/2024, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos, mutágenos o reprotóxicos durante el trabajo. Con dicha modificación se incorporó a la normativa española la protección frente a los agentes reprotóxicos, que pueden tener efectos adversos sobre la función sexual y la fertilidad de las personas adultas, así como sobre el desarrollo de su descendencia. Para ello, se introdujeron nuevas definiciones, se adaptaron las medidas preventivas a estos agentes y se establecieron nuevos valores límite. Asimismo, en vista de los últimos avances en los conocimientos científicos, se actualizó la tabla de valores límite de exposición profesional del anexo III, incorporando dos nuevos agentes cancerígenos y doce agentes reprotóxicos, entre ellos el plomo inorgánico y sus compuestos, y disminuyendo el valor límite del benceno.

Así, y después de todas las modificaciones descritas del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, vuelve a hacerse necesario adaptar la norma para ajustar su contenido a la Directiva (UE) 2024/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por la que se modifica la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Directiva 98/24/CE del Consejo, en lo que respecta a los valores límite para el plomo y sus compuestos inorgánicos y para los diisocianatos.

La Directiva (UE) 2024/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, incluye una declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo acordando que, teniendo en cuenta la evolución y los descubrimientos científicos y técnicos más recientes que permiten reforzar la protección de las personas trabajadoras frente a los riesgos derivados de la exposición profesional al plomo y sus compuestos inorgánicos, que es un peligroso agente reprotóxico, deben modificarse las directivas anteriores, a fin de establecer un valor límite ambiental vinculante de exposición profesional revisado y un valor límite biológico vinculante revisado.

Con esta nueva actualización se modifican los artículos 2 y 6, la disposición final primera, y los anexos I, III y III bis del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, destacándose la modificación del anexo III en relación con el valor límite ambiental de exposición profesional del plomo y sus

compuestos inorgánicos, así como la modificación del anexo III bis, actualizándose el valor límite biológico vinculante para el plomo y sus compuestos inorgánicos.

Además de la actualización del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, la transposición de la Directiva (UE) 2024/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, requiere la modificación del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

Mediante el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, se transpuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, y la Directiva 2000/39/CE de la Comisión, de 8 de junio de 2000, por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

Asimismo, mediante el Real Decreto 598/2015, de 3 de julio, se modificó el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, entre otras normas, con el fin de transponer al Derecho español la Directiva 2014/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, por la que se modifican las Directivas 92/58/CEE, 92/85/CEE, 94/33/CE, 98/24/CE del Consejo y la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de adaptarlas al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

Además, la Directiva (UE) 2024/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, incluye una declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo acordando que, a partir de la información de que se dispone, procede establecer un límite ambiental de exposición diaria de 6 µg NCO/m³ y un límite ambiental de exposición de corta duración de 12 µg NCO/m³ para este grupo de agentes químicos. También es necesario considerar las vías de absorción distintas de la inhalatoria para evaluar la exposición de los diisocianatos, incluidos los posibles efectos adversos para la salud tras una exposición cutánea en el trabajo, lo que adicionalmente puede dar lugar a efectos inmunológicos sistémicos, como la sensibilización de las vías respiratorias

Con esta actualización se modifica el anexo I del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, que contiene lista de valores límite ambientales vinculantes, eliminando el plomo inorgánico y sus derivados e incluyendo los valores límites ambientales de exposición diaria y de corta duración de los diisocianatos. Asimismo, se elimina del anexo II del mismo real decreto el valor límite biológico del plomo y sus compuestos inorgánicos, dado que pasa al Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo.

2. OBJETIVOS

El plomo y sus compuestos inorgánicos son importantes agentes reprotóxicos presentes en el ámbito profesional que pueden tener efectos adversos tanto en la fertilidad como en el desarrollo del feto y cumplen los criterios para ser clasificados como tóxicos para la reproducción de la categoría 1A de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y, por lo tanto, son agentes reprotóxicos tal como se definen en el artículo 2, letra b bis), de la Directiva 2004/37/CE.

Con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica respecto de los valores límite aplicables al plomo y sus compuestos inorgánicos, la Directiva (UE) 2024/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024 modifica la Directiva 2004/37/CE y la Directiva 98/24/CE, a fin de establecer un valor límite vinculante de exposición profesional revisado y un valor límite biológico vinculante revisado en los anexos III y III bis de la Directiva 2004/37/CE, junto con disposiciones más específicas sobre agentes reprotóxicos, como el plomo y sus compuestos inorgánicos. Por consiguiente, se suprimen las disposiciones específicas que fijan el correspondiente valor límite de exposición profesional en el anexo I y el correspondiente valor límite biológico en el anexo II de la Directiva 98/24/CE.

Es conveniente fijar unos valores límite de exposición profesional para el plomo y sus compuestos inorgánicos, nuevos y revisados a la luz de la información disponible, incluidas pruebas científicas y datos técnicos actualizados, sobre la base de una evaluación exhaustiva del impacto socioeconómico y de la disponibilidad de protocolos y técnicas de medición del nivel de exposición en el lugar de trabajo.

Por otro lado, los diisocianatos son sensibilizantes cutáneos y respiratorios (asmógenos) que pueden tener efectos nocivos para la salud respiratoria, como el asma laboral, la sensibilización a los isocianatos y la hiperreactividad bronquial, así como producir enfermedades cutáneas profesionales. A fin de garantizar un nivel de protección más completo, también es necesario considerar las vías de absorción distintas de la inhalación de los diisocianatos, incluidos los posibles efectos adversos para la salud tras una exposición cutánea en el trabajo, lo que también puede dar lugar a efectos inmunológicos sistémicos, como la sensibilización de las vías respiratorias. Se introducen en la Directiva 98/24/CE las observaciones adecuadas en relación con los diisocianatos.

Los diisocianatos se consideran agentes químicos peligrosos en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 98/24/CE y, por tanto, entran en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

No es científicamente posible determinar niveles por debajo de los cuales la exposición a los diisocianatos no provoque efectos adversos para la salud. En lugar de ello, puede establecerse una relación entre exposición y riesgo que facilite el establecimiento de un límite de exposición profesional teniendo en cuenta un nivel de exceso de riesgo. En consecuencia, se establecen valores límite para todos los diisocianatos con el fin de reducir el riesgo disminuyendo los niveles de exposición.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

No se ha considerado válida la alternativa de que la materia no fuera regulada dados los compromisos comunitarios, es decir, dada la obligación de transponer la Directiva (UE) 2024/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024.

Además, hay que tener en cuenta que la incorporación de la Directiva a nuestro ordenamiento jurídico implica la obligación de modificar el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos, mutágenos o reprotóxicos durante el trabajo y el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

Por tanto, la incorporación de la Directiva impone la aprobación de una norma con rango de real decreto.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta norma se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos y definidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El real decreto responde al principio de necesidad, en tanto que atiende a las razones de interés general de llevar a cabo la transposición de una directiva europea, así como de mejorar la seguridad y la salud de las personas trabajadoras, en relación con la exposición a ciertos agentes peligrosos. La norma constituye el instrumento más adecuado para la consecución de los citados fines, con lo que se cumple con el principio de eficacia. También es proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir lo previsto en ella. En cuanto al principio de seguridad jurídica, el real decreto refuerza la garantía de este principio, al establecer de manera clara los valores límite de exposición profesional que han de aplicarse, y ser coherente con el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Además, cumple con el principio de transparencia ya que en su elaboración se ha contado con la participación de los sectores implicados, se ha identificado claramente su propósito y la memoria ofrece una explicación completa de su contenido. Por último, la norma es coherente con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

La norma se ha propuesto para su inclusión en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026.

II. CONTENIDO

El real decreto consta de un preámbulo, dos artículos y tres disposiciones finales.

El artículo 1 modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo. Por una parte, se introduce una referencia a los agentes mutágenos en su artículo 2.2. Por otra, se clarifica la redacción del artículo 6.2, especificando que el tiempo para el aseo personal de las personas trabajadoras expuestas será de un máximo de 10 minutos antes de cada comida, de forma que se disponga de este tiempo cada vez que se vaya a producir ingesta de alimentos, dado que es cualquier ingesta de comida, las veces que tenga lugar, la que requiere de aseo. Se introduce una nueva disposición transitoria para fijar el valor límite biológico del plomo y de sus compuestos inorgánicos hasta el 31 de diciembre de 2028. Se modifica el apartado 2 de la disposición final primera para indicar que la Guía Técnica elaborada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo incluirá, además de un listado de maderas duras, indicaciones sobre el control biológico del personal expuesto a plomo y sus compuestos inorgánicos, con especial atención a las personas trabajadoras en edad fértil. Por último, se reduce el valor límite ambiental del plomo y sus compuestos

inorgánicos establecido en el anexo III y, en el anexo III bis, se actualiza el valor límite biológico vinculante del plomo y sus compuestos inorgánicos.

El artículo 2 modifica el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril. Se introduce una nueva disposición transitoria única que establece los valores límite ambientales de los diisocianatos hasta el 31 de diciembre de 2028, se actualiza el anexo I para incluir el valor límite ambiental del diisocianato y se modifica el anexo II para eliminar el valor límite biológico del plomo y sus compuestos inorgánicos, que pasa a integrarse en el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo.

En cuanto a las disposiciones finales, la primera establece el título competencial; la segunda indica que mediante esta norma se incorpora al Derecho español el contenido de la Directiva (UE) 2024/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024; y la tercera fija la entrada en vigor de la norma el 9 de abril de 2026.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

La propuesta normativa tiene su fundamento jurídico en el artículo 6.1.f) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, según el cual:

«1. El Gobierno, a través de las correspondientes normas reglamentarias y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, regulará las materias que a continuación se relacionan:

(...)

f) Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas en trabajos especialmente peligrosos, en particular si para los mismos están previstos controles médicos especiales, o cuando se presenten riesgos derivados de determinadas características o situaciones especiales de los trabajadores».

Por lo que se refiere al rango, se optó por el real decreto dado que se modifican dos normas reglamentarias aprobadas con rango de real decreto. Ello es también coherente con los términos de la habilitación reglamentaria en que se basa, contenida en el artículo arriba mencionado de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que la confiere expresamente al Gobierno.

Además, desde el punto de vista formal, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros.

Los anteriores preceptos dan la necesaria cobertura jurídica, dentro del ordenamiento jurídico español, para que la materia pueda ser regulada por real decreto.

2. COHERENCIA CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Esta norma es acorde y contribuye a la protección de los derechos de las personas trabajadoras y al cumplimiento de las obligaciones del poder público contenidos en los artículos 9.2, 14 y 40.2 de la Constitución Española.

De forma más específica, es acorde con la normativa preventiva y, concretamente, con lo dispuesto en los artículos 14.1 y 15.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con el artículo 4.2.d) y 19 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Con este real decreto se avanza en el cumplimiento de la meta 8.8. de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, consistente en proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todas las personas trabajadoras, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios. También se avanza en la consecución de la meta 3.9, consistente en reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos.

Más específicamente, esta modificación normativa permitirá avanzar en la prevención de las enfermedades profesionales producidas por agentes cancerígenos, de conformidad con lo previsto en el Marco estratégico de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo 2021-2027. En línea con lo anterior, la prevención del cáncer de origen profesional forma parte del objetivo 01 de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2023-2027, aprobada en Consejo de Ministros el 14 de marzo de 2023 (en adelante, EESST) y de las líneas de trabajo recogidas en la Agenda Nacional para la Prevención del Cáncer de origen Profesional, incluida en el Anexo I de la EESST. La adaptación de los instrumentos normativos es otra de las líneas de trabajo de la Agenda meritada, mediante la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de las actualizaciones de la Directiva 2004/37/CE sobre la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos durante el trabajo, incorporando o revisando los correspondientes valores límite de exposición.

3. DEROGACIÓN NORMATIVA Y ENTRADA EN VIGOR

3.1. Derogación normativa

No cabe la derogación específica de ninguna norma concreta, ya que esta norma modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, y el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril.

3.2. Entrada en vigor.

La disposición final tercera ordena la entrada en vigor de la norma el 9 de abril de 2026.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA MATERIA

El título competencial a cuyo amparo se dicta esta norma es el del artículo 149.1. 7ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En este sentido, y respecto del concepto *legislación* en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término “legislación” ha de ser entendido en sentido amplio o material, comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la “materia laboral” reservada a la legislación estatal, ha indicado que no es la que se refiere genéricamente al mundo del trabajo, sino en un sentido concreto y restringido, la que “regula directamente la relación laboral, es decir, [...] la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios” (STC 35/1992, 360/1993). Por tanto, para el Tribunal Constitucional, legislación laboral la que regula el trabajo asalariado, cuyo estatuto jurídico propio surge de la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia de “ejecución por los órganos de las comunidades autónomas”, estas gozan, de acuerdo con esta doctrina del tribunal Constitucional, de potestad para promulgar disposiciones administrativas *ad intra*, que afecten a la “organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia” (SSTC 57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre). En consecuencia, tan solo pueden dictar las normas necesarias, para la ejecución regular de los servicios estatales que les sean transferidos, siempre que no alteren su régimen jurídico general, que es competencia del Estado.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONSULTA PÚBLICA

De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció el trámite de consulta pública a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 11 al 25 de octubre del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.g) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la Memoria del Análisis de Impacto Normativo debe contener un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública. Durante el trámite de consulta pública previa de este proyecto no se han recibido observaciones.

2. AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS

El artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece que cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

El plazo para esta audiencia e información públicas es de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

También se recabarán informes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de las comunidades autónomas.

3. INFORMES

Se solicitarán informes, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a los siguientes departamentos ministeriales:

- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Ministerio de Sanidad.

Resulta preceptivo el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Según el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba, además, informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

El proyecto debe ser sometido a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en virtud del artículo 13 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Por último, el proyecto debe ser dictaminado por el Consejo de Estado, en cumplimiento del artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y artículo 22. Tres de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como en el artículo 2.1.d). 1º y 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo, se establece la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre impacto económico y presupuestario. De conformidad con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se incluye la valoración del impacto económico y presupuestario, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

De acuerdo con la evaluación de impacto presentada por la Comisión Europea al aprobar la propuesta de Directiva, se puede destacar lo siguiente:

- Por lo que respecta al plomo, gracias a esta iniciativa podrían prevenirse en la Unión Europea alrededor de 10.500 casos de problemas de salud, con un beneficio sanitario monetizado de entre 160 millones de euros y 250 millones de euros en los próximos cuarenta años. En el caso de los diisocianatos, la falta de datos significa que no es posible cuantificar los beneficios para los trabajadores, pero existe un claro acuerdo entre todos los sujetos interesados, incluidos los interlocutores sociales, de que la nueva normativa reduciría el número de casos de problemas de salud. En todo caso, -se indica- la propuesta reducirá el sufrimiento de los trabajadores y sus familias y les permitirá disfrutar de una vida más larga, de mejor calidad y más productiva.
- Las obligaciones establecidas para ajustar las prácticas de trabajo (medidas de gestión de riesgos, vigilancia de la salud, seguimiento y formación) de forma que se respeten los nuevos valores tendrán un coste para las empresas. El coste estimado por las obligaciones establecidas en la Directiva se cifra en 30.000 euros por empresa a lo largo de 40 años en el caso del plomo (menos del 1 % de su volumen de negocios) y a 6 000 EUR a lo largo de 40 años en el caso de los diisocianatos (lo que tampoco representaría una parte significativa de su volumen de negocios).
- Por otra parte, las empresas se beneficiarán de la actualización de los valores límite de plomo y de la introducción de un valor límite para los diisocianatos en la Unión Europea, ya que esto simplificará las disposiciones relativas al cumplimiento en todos los Estados miembros y eliminará la necesidad de concebir y aplicar medidas adaptadas en cada Estado miembro. Esto beneficiará especialmente a las empresas españolas que operan en diferentes Estados miembros.

Además, las empresas afectadas también se beneficiarán de la mejora de la productividad laboral, de la reducción de los costes de las bajas por enfermedad y de otros costes relacionados con la sustitución de los trabajadores. Estos beneficios podrían ascender a entre 5 y 6 millones de euros en la EU-27 a lo largo de 40 años. Dado que el 99 % de las empresas que trabajan con plomo y diisocianatos en la Unión Europea son pymes, los efectos indicados en el presente informe también les son aplicables.

En el contexto español, los costes directos para las empresas dependen exclusivamente de los costes de las medidas de gestión de riesgos necesarias para cumplir con un valor límite más estricto

para el plomo. Dado que las empresas ya tienen que demostrar el cumplimiento de los valores límite de la UE existentes para el plomo y realizar un seguimiento de la salud que ya venía establecido desde el Real Decreto 374/2001, no se espera que se enfrenten a costes adicionales de supervisión ni administrativos. En el caso de los diisocianatos, no había un valor límite ambiental vinculante establecido a través de ninguna directiva, pero sí que había valor límite ambiental establecido en el documento Límites de exposición profesional para agentes químicos en España, publicado por el INSST, que resultaba superior al establecido a través de este real decreto.

La reducción del valor límite de exposición ambiental (VLA) y del valor límite biológico (VLB) para el plomo, así como de los valores límite ambientales de exposición diaria y de corta duración para los diisocianatos, podría requerir de las empresas la implantación de medidas técnicas de control de la exposición adicionales más eficientes (extracción localizada, EPI...) y la capacitación de las personas trabajadoras para su implantación, uso y seguimiento de, en su caso, las nuevas medidas implementadas. Lo que puede implicar inversiones adicionales en instalaciones, procesos productivos y sistemas de ventilación. Sin embargo, las empresas ya deberían haber realizado o estar realizando las inversiones necesarias para proteger a sus trabajadores teniendo en cuenta que el plomo ya se encontraba bajo la aplicación del Real Decreto 665/1997 desde la entrada en vigor del Real Decreto 612/2024.

Por otro lado, el hecho de que la reducción de los valores límite mejore la protección de la seguridad y salud de las personas trabajadoras y, consecuentemente, la incidencia de enfermedades relacionadas con la exposición a plomo y diisocianatos de las personas trabajadoras, podría implicar que las empresas se beneficiaran del ahorro de costes indirectos, tales como los derivados de la pérdida de productividad por la ausencia de la persona trabajadora, los pagos relacionados con las bajas por enfermedad, los costes administrativos relacionados con la ausencia de un trabajador, los costes adicionales de contratación, la pérdida de experiencia o los recargos de prestaciones a la Seguridad Social. Todo ello, no obstante, no resulta cualitativamente medible a priori.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cumplimiento del artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2.1.d), apartado 2.º, del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias de análisis de impacto normativo contendrán un análisis del impacto presupuestario.

A pesar de que la norma implica la actualización de la guía técnica por parte del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo —incorporando indicaciones sobre el control biológico del personal expuesto a plomo y sus compuestos inorgánicos, con especial atención a las trabajadoras en edad fértil— esta actualización se llevará a cabo con los propios medios de los que dispone el INSST, por lo que no tendría impacto presupuestario.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

De acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se procederá a identificar las cargas administrativas que conlleva la propuesta. En este sentido, se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, este debe someterse a una detección y medición de dichas cargas administrativas, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

A estos efectos, y teniendo en cuenta los criterios a que se refiere el anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de impacto Normativo, se considera que el contenido del proyecto no genera nuevas cargas administrativas ni afecta a las ya existentes.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

El plomo y sus compuestos inorgánicos son importantes agentes reprotóxicos presentes en el ámbito profesional que pueden tener efectos adversos tanto en la fertilidad como en el desarrollo del feto y cumplen los criterios para ser clasificados como tóxicos para la reproducción de la categoría 1A de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (8) y, por lo tanto, son agentes reprotóxicos tal como se definen en el artículo 2, letra b bis), de la Directiva 2004/37/CE, de conformidad con el considerando (6) de la Directiva (UE) 2024/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024.

El considerando (14) de la Directiva (UE) 2024/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, establece: «Por consiguiente, y dado que es esencial que la protección de la salud y la seguridad del feto o de la descendencia de las trabajadoras no dé lugar a un trato desfavorable de las mujeres en el mercado de trabajo ni vaya en detrimento del Derecho de la Unión en materia de igualdad de trato entre hombres y mujeres, además de fijar valores límite biológicos para todos los trabajadores, la presente Directiva debe exigir que se efectúe una vigilancia médica de las trabajadoras en edad fértil cuyos niveles de plomo en sangre superen los 4,5 µg Pb/100 ml de sangre o el valor de referencia nacional para la población general no expuesta profesionalmente al plomo y sus compuestos inorgánicos, en caso de existir dicho valor, a fin de tener en cuenta su situación específica. El valor de 4,5 µg Pb/100 ml de sangre es un indicador de la exposición, pero no de efectos adversos detectables para la salud. Por lo tanto, dicho valor actúa como marcador centinela para alertar a los empresarios de la necesidad de prestar especial atención a ese riesgo potencial específico e introducir medidas para garantizar que la exposición al plomo y sus compuestos inorgánicos no tenga efectos adversos para la salud en el desarrollo del feto o en la descendencia de las trabajadoras. Esa disposición complementa las obligaciones existentes en materia de evaluación de riesgos, información y formación, que son herramientas importantes para minimizar los riesgos».

En base a lo anterior, la norma europea mencionada modifica el anexo III bis de la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, lo cual requiere la actualización del anexo III bis del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo.

En definitiva, la modificación propuesta supone mejorar la protección de las personas trabajadoras frente al plomo y sus compuestos inorgánicos, como agentes reprotóxicos, lo que supone la protección frente a los efectos adversos no solo sobre la función sexual y la fertilidad (que afecta tanto a hombres como a mujeres), sino también sobre el desarrollo de los descendientes y los efectos sobre la lactancia o a través de ella. Esto último pone de manifiesto la integración de la perspectiva de género en la normativa de prevención de riesgos laborales, lo que produce un impacto positivo en la protección de las mujeres trabajadoras.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

En línea con lo explicado en el apartado anterior, el proyecto normativo vela por la protección frente a los efectos adversos en el desarrollo de los descendientes y sobre la lactancia o a través de ella, por lo que puede considerar que tiene un impacto positivo en la infancia y en la adolescencia.

6. IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

En línea con lo explicado en el apartado anterior el proyecto normativo vela por la protección frente a los efectos adversos en el desarrollo de los descendientes y sobre la lactancia o a través de ella, por lo que puede considerar que tiene un impacto positivo en la familia.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, introducida por la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, y el artículo 2.1.g) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto en términos de mitigación y adaptación al cambio climático. La incorporación de nuevos valores límite vinculantes no tendría un impacto de carácter medioambiental ni por razón de cambio climático significativo.

En todo caso, conviene recordar que la Unión Europea cuenta con una Estrategia «Oleada de Renovación», que tiene por objeto duplicar la tasa anual de renovación energética de aquí a 2030.

Las obras de renovación especializadas para reducir el consumo de energía pueden suponer que los trabajadores podrían verse expuestos al plomo durante la retirada de pinturas, materiales de fontanería y tejados que contienen plomo (entre otros), y a los diisocianatos como resultado de un mayor uso de espumas aislantes y mejores revestimientos superficiales para aumentar el aislamiento térmico del entorno construido.

Por consiguiente, el proyecto contribuye a que esa oleada de renovaciones que son positivas para el medio ambiente se lleve a cabo con una garantía mayor para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores.

8. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se exige el cálculo «cuando dicho impacto sea relevante». No se aprecia un impacto significativo de esta norma en las condiciones de trabajo de las personas con discapacidad.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Respecto de la evaluación ex post hay que señalar que, de acuerdo con el 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, deberá incluir la forma en la que se analizarán los resultados de aplicación de las normas.

Sin embargo, en este caso y una vez considerado lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, la norma debería excluirse de la evaluación *ex post*, dado que no se ajusta a los criterios del mencionado artículo. Además, el objetivo último de la norma, en términos de protección de la salud de las personas trabajadoras, resulta difícilmente cuantificable teniendo en cuenta que se está considerando la prevención de cánceres profesionales que pueden contar con un período de latencia de muchos años.

Tabla de equivalencias entre la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo y el proyecto de real decreto

Directiva (UE) 2024/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024	Real Decreto
Artículo 1 1)	Artículo 2. Uno Artículo 2. Dos
Artículo 1 2)	Artículo 2. Tres
Artículo 2 1)	Artículo 1. Uno
Artículo 2 2)	No requiere transposición
Artículo 2 3)	Artículo 1. Tres Artículo 1. Cinco Artículo 1. Seis Artículo 1. Siete
Artículo 3	No requiere transposición
Artículo 4	No requiere transposición
Artículo 5	No requiere transposición
Anexo I	Artículo 2. Uno Artículo 2. Dos
Anexo II	Artículo 1. Tres Artículo 1. Cinco Artículo 1. Seis Artículo 1. Siete